

 **Emitir resolución de recursos**

**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Olga Salazar		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/07/2024 14:34	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/07/2024 13:17
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001136
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000009-0016700105	<b>Nombre Institución</b>	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de 7 (siete) camiones reabastecedores de distintas capacidades y 2 (dos) camiones servidores de hidrante, SOLPE 2023000179 / CA20230224		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000309	07/05/2024 14:43	JOSE ALBERTO PAGANELLA VENTURA	PROFLO LATAM Z.F. S.A.S	Sin lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

**Resultado del acto final** Se confirma acto de adjudicación

**3. \*Resultando**

Que mediante auto No.8052024000000881 de las ocho horas quince minutos del 16 de mayo del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que mediante auto No. 8052024000001060 de las catorce horas veintitrés minutos del 10 junio del 2024 esta División confirió audiencia especial al apelante y a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

Que mediante auto No. 8052024000001248 de las dieciséis horas once minutos del 04 de julio del 2024, se prorrogó el plazo para resolver.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**4.1 - Hechos probados**

**HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000309 - PROFLO LATAM Z.F. S.A.S**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

**Principios de contratación - Criterio CGR** Sin lugar

**II.SOBRE EL FONDO. 1.Sobre la inelegibilidad de la oferta apelante para la línea No. 1. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece que la línea No. 1 está conformada por dos camiones reabastecedores con una capacidad de 37,85 m<sup>3</sup>, para el trasiego de Jet A-1 en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (Ingreso del pliego de condiciones, Condiciones generales, especiales y técnicas, y Anexo #1 RCP-EP-M-425-A Especificación Camiones Reabastecedores 10 K GAL); respecto de los cuales el pliego, entre otros, dispone como requerimientos mínimos: - "2. **NORMAS, CÓDIGOS, ESTÁNDARES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA** / Las últimas ediciones o revisiones de las siguientes normas y códigos, que sean aplicables, forman parte de este documento: / ATA 103: Standard for Jet Fuel Quality Control at Airports / IATA: International Air Transport Association (...) NFPA 407: Standard for Aircraft Fuel Servicing". - "3.2 **ESPECÍFICOS DE LA OPERACIÓN** (...) La unidad reabastecedora deberá cumplir con lo indicado en la última edición de las normas NFPA 385 "Norma para vehículos cisternas para líquidos inflamables y combustibles", NFPA 406 "Sistemas de Seguridad en Hangares", NFPA 407 "Estándar para el Servicio de Combustibles de Aeronaves" y la ATA 103 "Estándar para el control de calidad de los combustibles de avión en aeropuertos". Deberá considerar cualquier otra regulación equivalente, dirigida a proteger, salvaguardar los bienes humanos y materiales. El proveedor deberá suministrar la información que certifique y respalde el cumplimiento con estas regulaciones". - "3.3 **ESPECÍFICOS DEL CAMION** (sic) / 3.3.1 **CHASIS** / La unidad reabastecedora deberá contar con lo siguiente: / Cabina y chasis rígido, no articulado, igual o similar a EAM Rampstar. El sistema de ejes debe ser de dos ejes frontales y un eje trasero". - "3.4 **ESPECÍFICOS DE LOS EQUIPOS Y ACCESORIOS** (...) 3.4.4 **BOMBA JET FUEL A1** / -La unidad reabastecedora deberá contar con un sistema de bombeo que contemple una bomba con un flujo de 181 m<sup>3</sup>/hr (800 gpm), igual o similar a la marca Gorman-Rupp. Las partes internas de la bomba, que tienen contacto con el combustible, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como el bronce" (Anexo #1 RCP-EP-M-425-A Especificación Camiones Reabastecedores 10 K GAL). Ahora bien, el apelante presentó plica para esta línea No. 1 y en su oferta, entre otros, consignó: "LINEA # 1: /Cantidad: 2 Unidades / Camiones reabastecedores totalmente nuevos de 37.85 m<sup>3</sup> (10.000 galones) para JET A1 @800 GPM para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (AIDO). / MARCA PROFLO MODELO RF10KJ-800 / ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIREMOS CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS INDICADOS EN LA ESPECIFICACION RCP-EP-M-425-A DEL ANEXO # 1 DEL PLIEGO DE CONDICIONES, ASI COMO CON TODAS LAS ACLARACIONES Y MODIFICACIONES HECHAS A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS (sic) (...) 72. **NORMAS, CÓDIGOS, ESTÁNDARES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA** /Las últimas ediciones o revisiones de las siguientes normas y códigos, que sean aplicables, forman parte de este documento: ENTENDEMOS /ATA 103: Standard for Jet Fuel Quality Control at Airports. /API: American Petroleum Institute /API 1584: Four-Inch Hydrant System Components and Arrangements (...) IATA: International Air Transport Association. /NFPA: National Fire Protection Association (...) NFPA 407: Standard for Aircraft Fuel Servicing (...) 3.2 **ESPECÍFICOS DE LA OPERACIÓN** (...) La unidad reabastecedora deberá cumplir con lo indicado en la última edición de las normas NFPA 385 "Norma para vehículos cisterna para líquidos inflamables y combustibles", NFPA 406 "Sistemas de Seguridad en Hangares", NFPA 407 "Estándar para el Servicio de Combustibles de Aeronaves" y la ATA 103 "Estándar para el control de calidad de los combustibles de avión en aeropuertos". Deberá considerar cualquier otra regulación equivalente, dirigida a proteger, salvaguardar los bienes humanos y materiales. El proveedor deberá suministrar la información que certifique y respalde el cumplimiento con estas regulaciones. CUMPLIMOS (...) 3.3 **ESPECÍFICOS DEL CAMION** / 3.3.1 **CHASIS** / La unidad reabastecedora deberá contar con lo siguiente: / • Cabina y chasis rígido, no articulado, igual o similar a EAM Rampstar. El sistema de ejes debe ser de dos ejes frontales y un eje trasero. La cabina deberá ser pintada de color blanco (interna y externamente), con acabado brillante y rotulada con el logo de RECOPE junto con las señales de prevención y seguridad respectivas. CUMPLIMOS. OFERTAMOS CHASIS EAM RAMPSTAR RF10RD-2 DOBLE CABINA 6x4, MOTOR CUMMINS DIESEL TIER III (3) TURBO CARGADOR E INTERCOOLER, POTENCIA 250-400 HP, AÑO 2024 TOTALMENTE NUEVO (...) 3.4 **ESPECÍFICOS DE LOS EQUIPOS Y ACCESORIOS** (...) 3.4.4 **BOMBA JET FUEL A1** / • La unidad reabastecedora deberá contar con un sistema de bombeo que contemple una bomba con un flujo de 181 m<sup>3</sup>/hr (800 gpm), igual o similar a la marca Gorman-Rupp. Las partes internas de la bomba, que tienen contacto con el combustible, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como el bronce. CUMPLIMOS" (detalle documentos adjuntos a la oferta, Propuesta técnica Línea 1 fd). Además, el apelante en su oferta respecto de la línea No. 1 indicó: "LINEA #1: 2 CAMIONES REABASTecedores DE 37.85 M3 (10.000 GAL) PARA JET A-1 EN EL AIDO (...) SE ADJUNTA CARTILLA TECNICA (sic) LA CUAL ACREDITA CADA UNO DE LOS CUMPLIMIENTOS SOLICITADO" (detalle documentos adjuntos a la oferta, Respuesta a Cond. Generales, Especiales y Técnicas). Así las cosas, en la oferta, entre otros, se observa adjunto un documento denominado "15.-Gorman-Rupp-Pump-66C3-GE", en el cual se consigna: "GORMAN-RUPP/ 60 SERIES PUMP/66C3-GE(HYD) (...) with bronze impeller and wearing parts (...) Vane Impeller: Copper Alloy C83600 (...) Wear Rings: Cooper Alloy C83600" (detalle documentos adjuntos a la oferta, 15.-Gorman-Rupp-Pump-66C3-GE). Aunado a lo anterior, en el expediente se observa que el oferente Beta en relación con la oferta apelante indicó: "(...) la bomba ofrecida por Proflo es la GormanRupp modelo 66C3-GE (HYD); también queda establecido en su oferta que esa bomba es construida con un impeler de bronce (...)" (Respuesta a la solicitud de información, Respuesta a Subsanación 1). Al respecto, se observa que el apelante señaló: "Nos permitimos responder las observaciones que sobre nuestra propuesta presentada para este concurso, hace la empresa BETA FUELLING SYSTEMS con las siguientes consideraciones estrictamente técnicas: /1. Los términos utilizados por el objetor no son de buen recibo de nuestra parte, por cuanto afirma que, estamos engañando al comprador al cotizar una bomba modelo 66C3-GE(HYD) que contiene componentes en bronce, lo cual no es cierto por cuanto se adjuntó la ficha técnica de la misma en donde consta que posee un Impeler con piezas en bronce. / 2. El chasis solicitado por el licitante tiene incorporado la bomba modelo 66C3-GE(HYD) y su sistema hidráulico, por lo tanto es un imperativo respetar la bomba como componente del equipo. En otras palabras, el fabricante del chasis - EAM - es quien selecciona e instala la bomba que el chasis cotizado debe de llevar, lo cual lo explica con detalle en documento adjunto (...) 4. La empresa EAM quien es reconocida mundialmente por ser un fabricante de chasis especialmente utilizados en camiones para reabastecimiento de combustible desde hace muchos años, certifica en documento adjunto, que la mencionada bomba ha sido instalada en todos los vehículos fabricados para abastecimiento de combustible en la aviación" (Subsanación/aclaración de la oferta, OFICIO 01 Respuesta a Nota de BETA); y adjunto se observa, un documento en inglés aportado bajo el nombre "Nota EAM Bomba Gorman Rupp" (Subsanación/aclaración de la oferta). Ahora bien, la Administración en el estudio técnico de las ofertas en relación con la oferta apelante, determinó: "2. **REVISIÓN OFERTA N°1 / NOMBRE DEL OFERENTE: PROFLO LATAM Z.F. S.A.S**(...)4. **SISTEMA DE EVALUACIÓN OFERTA N°1** (...) 4.2. **Admisibilidad técnica** (...) En (sic) oferente presenta el documento PROPUESTA TECNICA LINEA 1, donde se establecen todos los requerimientos solicitados en el anexo RCP-EP-M-425-A. La unidad técnica procedió a la revisión de la información aportada la cual es una copia de la especificación con las aclaraciones y modificaciones no esenciales establecidas en el concurso, sin embargo en la carpeta 10K DATASHEETS.zip suministra fichas técnicas de los equipos y accesorios solicitados en la especificación RCP-EP-M-425-A, las cuales son revisadas y se determina que la bomba solicitada en el punto 3.4.4 BOMBA JET FUEL A1 no cumple debido al (sic) que el modelo ofertado 66C3-GE, una de sus partes internas (impeller) es aleación de cobre (85% de cobre) y lo establecido en la especificación es que las partes internas de la bomba, que tienen contacto con el combustible JET FUEL, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como el bronce. / Cabe mencionar que el oferente indica que va a suministrar 2 Unidades de Camiones reabastecedores totalmente nuevos de 37.85 m<sup>3</sup> (10.000 galones) para JET A1 @800 GPM para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (AIDO). **MARCA PROFLO MODELO RF10KJ-800.** / Dado lo anterior, el oferente **NO CUMPLE** con lo solicitado en la especificación RCP-EP-M- 425-A (...) Dado lo anterior el oferente **PROFLO LATAM Z.F. S.A.S NO CUMPLE** técnicamente (...) 15. **CONCLUSIONES** De acuerdo a los términos publicados en el pliego de condiciones de esta contratación y a la verificación realizada por esta unidad técnica, la oferta # 1, presentada por el proveedor PROFLO LATAM Z.F. S, **NO cumple** las cláusulas de admisibilidad establecidas en el pliego de condiciones" (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Estudio técnico de ofertas Reabastecedores final v04). Aunado a ello, en el Informe de Recomendación No. CBS-L-0045-2024, se establece: "I. Resumen Ejecutivo (...) En cuanto a la perspectiva técnica (...) las propuestas de PROFLO LATAM Z.F. S.A.S (...) se consideran inadmisibles puesto que el modelo de bomba ofertado denominado 66C3-GE, que corresponde a la bomba solicitada en el punto 3.4.4 BOMBA JET FUEL A1 del documento anexo al pliego de condiciones de nombre RCP-EP-M-425-A, en una de sus partes internas (impeller), es aleación de cobre (85% de cobre) y lo establecido en la especificación técnica es que las partes internas de la bomba que tienen contacto con el combustible JET FUEL, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como por ejemplo el bronce (...) Cumplimiento del Sistema de Evaluación / Criterios de Aceptabilidad valoradas las ofertas respecto de los requerimientos señalados anteriormente, se considera que ninguna de las propuestas resulta admisible técnica, ni financieramente, según se detalla a continuación: / PROFLO LATAM Z.F. S.A.S / Corroborado el apego a las condiciones solicitadas, se señala que esta oferta resulta inadmisibile en la única partida de este procedimiento, por cuanto en la línea N°1 del

requerimiento que corresponde a la adquisición de 2 unidades de camiones reabastecedores de 37.85 m<sup>3</sup> (10.000 gal) para JET A-1, el modelo de la bomba ofertado denominado 66C3-GE, que se cotiza considerando el punto 3.4.4 BOMBA JET FUEL A1 del documento anexo al pliego de condiciones denominado RCP-EP-M-425-A, en una de sus partes internas (impeller), es aleación de cobre (85% cobre), mientras que lo establecido en la especificación técnica es que las partes internas de la bomba que tienen contacto con el combustible JET FUEL, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como por ejemplo el bronce" (Informe de recomendación de adjudicación, CBS-L-0045-2024 INFORME DE CONTRATACIÓN.VF). Adjudicando la partida No. 1 del presente procedimiento de contratación a Beta Fueling Systems. LLC (Acto de adjudicación). Asentado lo anterior, se tiene que el apelante alega que es la Administración quien de alguna forma induce a error al solicitar una bomba "igual o similar a la marca Gorman-Rupp" que es la del fabricante y que Recope sabe perfectamente que tiene un pequeño componente de aleación de cobre y al mismo tiempo solicitar que la bomba no tenga cobre o aleación. Señala que existe contradicción y que cotizó lo solicitado en el pliego de condiciones. El apelante agrega que la descalificación fue provocada por RECOPE al solicitar un modelo de bomba de jet fuel A1. De frente a ello, no se estima que el recurrente lleve razón por cuanto del pliego de condiciones, tal y como fue supra expuesto, no se desprende que para la línea No. 1 de la contratación Recope hubiere solicitado un modelo específico, sino que únicamente indicó una bomba "igual o similar a la marca Gorman-Rupp" -cláusula 3.4.4 del pliego de condiciones-. En sentido similar, la Administración al atender la audiencia especial expone: "(...) con relación a la marca indicada en la especificación técnica (...) respecto a la bomba para trasiego de Jet A-1, RECOPE indicó igual o similar a la marca Gorman-Rupp, no obstante, esto no significa como lo quiere hacer ver el apelante que RECOPE lo hace inducir a un error, lo cual no es válido debido a que la especificación es clara con la solicitud que indicaba que las partes internas de la bomba, que tienen contacto con el combustible, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como el bronce. / RECOPE proporcionó solamente una marca de referencia, no indicó el modelo de la misma. Cabe mencionar que la marca Gorman-Rupp produce bombas que cumplen con la especificación solicitada por RECOPE pero en este caso, la propuesta del recurrente (modelo 66C3-GE) no cumple con lo especificado; de ahí que se declara no cumpliente, tal y como se establece en el estudio técnico. / En el pasado, RECOPE ha adquirido equipos de bombeo marca Gorman Rupp para las aplicaciones en aeropuertos para trasiego de Jet A-1. Dichos equipos adquiridos fueron suministrados con impulsores de aluminio lo cual hace que cumplan con la normativa ATA 103 (...) Como ejemplo de bombas marca Gorman Rupp que son fabricadas con impulsores de aluminio se cita la Bomba para descarga de Jet A-1 en Terminal Aeroportuaria Daniel Oduber; Marca: Gorman Rupp, modelo RD3A32-BAR (...)" . A mayor abundamiento, se tiene que de conformidad con el ordenamiento jurídico al recurrente le corresponde la carga de la prueba -numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP)-. Ante ello, se echa de menos por parte del recurrente la acreditación relativa a la contradicción que señala, en el tanto no aporta documentación suscrita con firma digital a partir de la cual se tenga por comprobada la misma; como lo es un documento del fabricante del chasis dispuesto en el pliego -dentro de las posibilidades en él establecidas a saber "igual o similar a EAM Rampstar", cláusula 3.3.1-, y por él ofertado, a partir del cual se tenga por acreditado que en ese chasis únicamente se instala la marca y modelo de bomba ofertada por el apelante, a saber marca Gorman-Rupp-Pump, modelo 66C3-GE. En este sentido, se tiene que en la acción recursiva propiamente en el documento adjunto denominado "APELACION PROFLO RECOPE fd", se consigna la prosa de una consulta que se indica realizó al fabricante del chasis, mediante una captura de pantalla según se indica de la respuesta a dicha consulta por parte del señor Robert A Smith según se señala Presidente de "Engine Accessory Manufacturing Inc", y su respectiva traducción por Carlos Man Ospina Nova -según se observa en el sello-. Sin embargo, una vez realizada la consulta en el sistema de verificación de firmas institucional, en cuanto a ese documento presentado por la recurrente, se obtiene que únicamente se encuentra firmado por "JOSE ALBERTO PAGANELLA VENTURA"; quien suscribe la acción recursiva en calidad de representante del recurrente. Y no así por Robert A Smith ni Carlos Man Ospina Nova. Además, el apelante mediante documento No. 801202400000051 -inciso 3 Listado de pruebas-, aportó un documento denominado "PRUEBA TECNICA" y una vez realizada la consulta en el sistema de verificación de firmas institucional (Pegasus), en cuanto a ese documento, se obtiene que "El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma". La misma suerte corre la traducción que sobre éste se aportó bajo el nombre de "TRADUCCION PRUEBA TECNICA" de cuya verificación se obtiene: "El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma". Lo mismo sucede con el documento denominado "Nota EAM Bomba Gorman Rupp", que el apelante aportó en atención a los señalamientos realizados por Beta; por cuanto una vez realizada la consulta en el sistema de verificación de firmas institucional (Pegasus), se obtiene: "El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma". Y en cuanto al documento aportado por el apelante en atención a la audiencia especial bajo el nombre "Nota EAM Bomba Gorman Rupp", una vez realizada la consulta en el sistema de verificación de firmas institucional, se obtiene: "El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma". De frente a ello, no debe perderse de vista que en el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos -Ley No. 8454-, se reconoce la equivalencia funcional entre documentos físicos y electrónicos, en los siguientes términos: "**Reconocimiento de la equivalencia funcional.** Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. / En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular" (subrayado agregado). Y en el numeral 9 de la Ley No. 8454, en cuanto a la equivalencia funcional entre firmas físicas y digitales, se establece: "**Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita" (subrayado agregado). Además, debe tenerse presente que el artículo 8 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, en lo que resulta de interés preceptúa: "Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico". (subrayado agregado). Consecuentemente, los documentos que se transmiten por medios electrónicos -como sucedió en el presente caso al remitir documentación mediante SICOP e interponer la acción recursiva en SICOP-, se consideran jurídicamente equivalentes a los documentos físicos suscritos con puño y letra y vinculantes al autor, en el tanto estén suscritos digitalmente. Sin embargo, de la verificación del documento aportado por el apelante en atención a los señalamientos realizados por Beta y de las pruebas aportadas por el recurrente con su acción recursiva y del documento aportado con atención a la audiencia especial, se desprende que no cuentan con firma digital válida. Así las cosas, no se tiene por acreditada la contradicción o inducción a error que el apelante reclama. Por otra parte, el recurrente alega que la Administración procedió a la exclusión automática sin realizar un análisis de trascendencia en cuanto al incumplimiento que le fue señalado a la bomba que ofertó. Indica que la Administración no analizó cómo se imposibilita la satisfacción del interés público ni cómo pone en riesgo la operación de reabastecimiento de combustible o su seguridad, lo cual señala le dificulta su ejercicio de defensa. Agrega que a efectos de demostrar la intrascendencia del señalamiento que le fue realizado aporta el criterio experto del Ing. Keith Rice, quien acredita cuál es la trascendencia real de que el impeller contenga un mínimo de aleación de cobre dentro del rango de la norma internacional de calidad JIG. Indica que se ajustó a las especificaciones de fábrica que a su vez, en cuanto a la bomba y el impeller que contienen, se ajustan a normas de calidad mundialmente reconocidas. De frente a dichas manifestaciones del apelante respecto del análisis de trascendencia debe reiterarse una vez más que visto que el apelante ostenta la carga de la prueba, es el llamado a acreditar sus alegatos y por ende, en el caso de mérito, ello impone que ante su alegato sea él quien acredite la referida intrascendencia como indica que procede a realizarlo. Sin embargo, se estima que el apelante incurre en falta de fundamentación por cuanto si bien realiza un ejercicio argumentativo el mismo lo sustenta en el referido criterio técnico que como se indicó supra no cuenta con firma digital y por ende, no puede ser considerado; misma suerte corre su traducción al español. Ello en tanto el numeral 246 del RLGCP, que en lo pertinente, establece: "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva". Por último, en relación con la norma JIG que el apelante menciona en su acción recursiva y respecto de la cual además del criterio técnico -mismo que por las razones supra expuestas no es considerado a efectos probatorios-, refiere a una página web, a saber,

<https://www.jig.org/> debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: "(...) refiere a un link a efectos de acreditar su dicho, no obstante ello no se considera prueba idónea, por las razones plasmadas en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-00416-2020 de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinte, donde se expuso: "(...) si bien el objetante de seguido en su acción recursiva designa una página web en la cual consta la palabra Microsoft así como una captura de pantalla que según se observa corresponden a contenido de páginas web, debe tenerse presente que la remisión al contenido de páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. RDCA-0063-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: "(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: "De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica (...) resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: "[...] Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet ..." (subrayado agregado)" (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno). Debiendo reiterarse que a efectos de desacreditar el criterio de la Administración, la prueba idónea lo era un criterio emitido por un profesional, firmado digitalmente - ello al amparo de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento y de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos; situación que no ha tenido lugar en el caso de mérito por las razones supra expuestas. Además, es de interés señalar que la recurrente no comprueba que la norma JIG que refiere en su acción recursiva hubiere sido prevista en el pliego de condiciones como aplicable al caso de mérito, ni su equivalencia con las normas cuyo cumplimiento fue requerido en el pliego -cláusulas 2. NORMAS, CÓDIGOS, ESTÁNDARES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA y 3.2 ESPECÍFICOS DE LA OPERACIÓN, supra transcritas-. Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial expone: "(...) la descalificación de la oferta no resulta antojadiza sino que obedece a un incumplimiento trascendental, ya que conforme la especificación técnica, las partes internas de la bomba que tienen contacto con el combustible no podrán ser fabricadas en cobre o aleaciones de éste como el bronce, especificación de la cual la oferta de la apelante se apartó al cotizar un objeto contrario a las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones (...) RECOPE solicitó en las especificaciones técnicas el cumplimiento de la normativa ATA 103, última edición, la cual se puede constatar que existe la última versión del año 2023 y es la que RECOPE utilizó para la elaboración de las especificaciones técnicas y revisión de las ofertas. / -En lo referente a las partes internas en contacto con el Jet, la normativa ATA 103 versión 2006, permitía minimizar el uso de materiales de aleación de cobre mientras que en el ATA 103, versión 2023, se restringe el uso de las aleaciones de cobre tal (...)" Y con su escrito de respuesta a la audiencia inicial la Administración refiere al oficio No. EoPa-0154-2024, el cual adjunta, y en el cual se observa: "(...) la bomba propuesta: modelo 66C3-GE, una de sus partes internas (impeller) es aleación de cobre (85% de cobre) y lo requerido en la especificación técnica es que las partes internas de la bomba, que tienen contacto con el combustible JET FUEL, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como el bronce. / Cabe indicar que dentro de la misma especificación técnica, en el apartado 2 NORMAS, CÓDIGOS, ESTÁNDARES Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA, se indican las normas que deben ser cumplidas como parte de la especificación RCP-EPM-425-A. / Dentro de la normativa estipulada en la especificación RCP-EP-M-425-A, se encuentra el ATA 103: Standard for Jet Fuel Quality Control at Airports and NFPA 407: Standard for Aircraft Fuel Servicing, última edición (...) Realizando una traducción de lo indicado en este apartado de ATA 103 Revisión 2023.1, se interpreta lo siguiente: 2.8. Requisitos del equipo de abastecimiento de combustible de aeronaves Materiales galvanizados de zinc, cobre o aleaciones de cobre y revestimientos de cadmio, no son permitidos. Materiales plásticos solo puede usarse donde lo instale el fabricante original del equipo (...) Realizando una traducción de lo indicado en este apartado de la NFPA 407 versión 2022, se interpreta lo siguiente: /5.1.3 Bombas y sistemas de tuberías /5.1.3.5 Hierro fundido, cobre, aleación de cobre y tuberías de acero galvanizado, válvulas y accesorios no son permitidos (...) Dado lo anterior, el criterio técnico presentado carece de fundamento, por tal motivo RECOPE mantiene el criterio del no cumplimiento de la oferta presentada por la línea 1". Por su parte, el apelante en atención a la audiencia especial otorgada en los términos en que constan en el expediente, señaló: "(...) mi representada está reconociendo que la bomba de fábrica que trae el chasis contiene un impeller con un mínimo porcentaje de aleación de cobre, por lo que la preclusión para objetar la cláusula no está en discusión sino más bien la trascendencia del incumplimiento que corresponde a la falta de motivación del acto, siendo que el motivo y contenido del acto son dos de los elementos esenciales de su validez, como así lo determina la LGAP y los reiterados criterios del órgano contralor. / PROFLO entendió y actuó como lo pide el cartel, ofertando el único chasis existente en el mercado para la línea 1, configurado por el fabricante, con la bomba de impulsión elegida por el fabricante, con la garantía de fabricante, cumpliente con la norma de calidad JIG superior a la ATA 103 (...) Lo que se echa de menos es el análisis experto, técnico y objetivo de RECOPE sobre el tema, tomando en cuenta la norma de calidad que si cumple dicho impeller (...) II. Sobre las alegaciones realizadas en el punto 1 del escrito de Beta bajo el título "BOMBA DE TRASIEGO OFERTADA POR PROFLO" (...) la empresa se refiere al cumplimiento de la norma ATA (Airlines for American ), en su edición 103. (sic) antiguamente conocida como Air Transport Association of America (ATA), es una asociación de comercio que representa aerolíneas estadounidenses. / PROFLO ha aceptado que en efecto es la norma que indica el cartel, pero también ha argumentado la bomba Gorman Rupp instalada de fábrica es conforme con otra norma de calidad de igual o superior rango como lo es la norma JIG. La relación entre estas dos normas es directa pero además JIG está reconocida como el más alto estándar de calidad en materia de aviación : <https://aviation.totalenergies.com/en/plein-vol-aviation-blog/jig-highest-quality-control-standards-aviation> y así la propia entidad europea IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo) afirma que sus diferencias son esencialmente regionales, como así se lee en el documento, página 13, que puede accederse mediante el siguiente enlace: / <https://www.iata.org/contentassets/ebdba50e57194019930d72722413edd4/afsm-a-ver-5-jan-2017f.docx> y que en lo que interesa resaltar, mediante una traducción libre al idioma español señala: / "Commentary: In North America in particular, operating standards are generally to Airlines for America, specification ATA 103 (Standards for Jet Fuel Quality Control), latest issue. In certain areas ATA 103 and the JIG differ, and so ATA 103 does not meet the standards that are required by IATA airlines, where the IATA endorsed JIG are used as the operational standard". / Comentario: En particular en Norteamérica los estándares operativos son de aerolíneas para América especificaciones de última edición ATA 103 (estándares para el control de calidad de combustible Jet). En ciertas áreas ATA103 y JIG discrepan, y por lo tanto, ATA 103 no cumple los estándares que son requeridos por aerolíneas IATA, en donde en donde IATA respalda que JIG sea utilizado como estándar de operación. / Nuestra perspectiva es que la bomba de impulsión utilizada por décadas por el fabricante EAM en sus chasis para camiones de 10 mil galones, no solo es de alta calidad sino que está amparada por el más alto estándar mundial y por la prestigiosa IATA (...) ENGINE ACCESSORY MANUFACTURING INC. (EAM) se ajusta a la norma JIG en cuanto a la bomba de impulsión y ello determina que no se trata de una bomba desprovista de seguridad o de calidad y que como hemos indicado tantas veces ya, ha sido y es utilizada en miles de unidades en todo el mundo". No obstante, el apelante una vez más incurre en falta de fundamentación por cuanto con su escrito de respuesta a la audiencia especial no aportó un criterio sobre el particular suscrito digitalmente por un profesional - ello al amparo de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento y de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos-; sino que remitió a páginas web -prueba no idónea según lo supra expuesto-; y adjunto a sus alegatos aportó el documento denominado "Nota EAM Bomba Gorman Rupp", mismo que como ya fue expuesto no puede ser considerado dado que no se encuentra firmado digitalmente. Además, aportó los siguientes documentos: 1- "Keith Rice - CV", el cual se observa corresponde a un curriculum vitae; 2- "JUAN DAVID MEDINA GARCIA Junio 17-2024", el cual se observa corresponde a la traducción oficial de un curriculum; y 3- "RESPUESTA\_AUDIENCIA\_ESPECIAL\_Versión\_presentar\_PDF", el cual según se observa corresponde a la respuesta en PDF a la audiencia especial por parte del representante del apelante, según ahí se indica. Así las cosas, una vez más el apelante ha incurrido en falta de fundamentación. Por otra parte, se tiene que el adjudicatario, al atender la audiencia inicial, ha expuesto: "(...) la bomba ofertada por Proflo no solo contiene su impeller de aleación de cobre (copper alloy) sino que además también tiene anillos internos en el mismo material". Alegato respecto del cual el apelante no se refirió al atender la audiencia especial. En vista de lo que viene dicho, no se tiene por comprobada la elegibilidad de la oferta apelante para la partida No. 1. Se rechaza de plano todo alegato y documentación que no

responda a las audiencias otorgadas. Se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

**2. Sobre la descalificación del apelante en la partida No. 1. Criterio de la División: El apelante indica que se le descalifica por un incumplimiento de una especificación técnica que se relaciona exclusivamente con la línea 1. Indica que no se justifica el motivo por el cual se descalifica totalmente su propuesta para el resto de las "seis" líneas en concurso. RECOPE solicitó la cotización de 6 distintas líneas agrupadas en una sola partida, solicitó precios unitarios y se reservó el derecho de adjudicar por línea, por lo que aún y cuando llevara razón en la exclusión de la oferta en la línea 1, la decisión que le corresponde adoptar en consonancia con los principios es adjudicar las líneas 2 a 6 a PROFLO. Indica que nunca se advirtió a los oferentes que la inelegibilidad de la oferta en una línea acarrearía la descalificación total de la oferta aunque no hubiera incumplimiento alguno en las restantes. Indica que se transgreden los principios de seguridad jurídica, eficiencia, eficacia y valor por el dinero, legalidad e igualdad de trato. Indica que la Administración incluyó la justificación del por qué estimó conveniente agrupar todas las líneas en una sola partida, esa regulación es sobre la conveniencia de agrupar más no de por qué habría que adjudicar todas las líneas a un mismo oferente. Indica que con la adjudicación a BETA no tiene lugar ahorro y brinda las razones por las cuales considera que es así. Ahora bien, este órgano contralor observa que el pliego de condiciones establece una única partida conformada por 6 líneas, a saber:**

Partida	Línea	Nombre	Cantidad
	1	CAMIÓN (...) DE 37,85 m3 (10000 gal)	2
	2	CAMIÓN (...) DE 2 6,50 m3 (7000 gal)	2
1	3	(...)CAMIÓN (...) DE 1 1,35 m3 (3000 gal)	2 (...)
	4	CAMIÓN (...) DE 1 1,35 m3 (3000 gal)	1
	5	CAMIÓN (...) DE 75,70 L (20 gal)	2
	6	SERVICIO DE CAPACITACION (sic) DE MANEJO Y OPERACION D E CAMION PESADO 1	

(Ingreso del pliego de condiciones). Y en el documento del pliego denominado "CONDICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TECNICAS (sic)", se dispone: "**SECCION I CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES (...) 1.8. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / La oferta será analizada independientemente para cada uno de los aspectos que se señalan a continuación. En caso de que no satisfaga cualquiera de estos aspectos, será considerada como incumpliente y no sujeta de adjudicación, así: (...) 1.8.2 Admisibilidad técnica: estará dada por el cumplimiento de todas las condiciones técnicas que se definan en la Sección II de este pliego de condiciones, así como de los criterios de compra pública estratégica (criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación) que se definan en dicha sección, si así resultan aplicables (...)** **SECCION (sic) II 3. ESPECIFICACIONES TECNICAS (sic) / 3.1 REQUERIMIENTOS / Adquisición de 7 (siete) camiones reabastecedores de distintas capacidades y 2 (dos) camiones servidores de hidrante, según el siguiente detalle: / 2 (dos) camiones reabastecedores de 37.85 m3 (10.000 galones) JET A-1 para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (AIDO). / 2 (dos) camiones reabastecedores de 26.50 m3 (7000 galones) JET A-1 para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS). / 2 (dos) camiones reabastecedores de 11.35 m3 (3000 galones) JET A-1 para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS). / 1 (uno) camión reabastecedor de 11.35 m3 (3000 galones) AV-GAS para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS). / 2 (dos) camiones servidores de hidrantes JET A-1 para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS) / 3.2 ESPECIFICACIONES TECNICAS (sic) (...)** Son aquellos aspectos de carácter técnico que en caso de no cumplirse por un oferente ameritará su descalificación inmediata del concurso, por relacionarse con las condiciones invariables del requerimiento contractual. / Para esta contratación esas condiciones son las siguientes: / RCP-EP-M-425-A: Especificación Técnica Reabastecedores de 37,85 m3 (10.000 gal). Anexo #1 / RCP-EP-M-425-B: Especificación Técnica Reabastecedores de 26,50 m3 (7.000 gal). Anexo #2 / RCP-EP-M-425-C: Especificación Técnica Reabastecedores de 11,35 m3 (3.000 gal) JET A-1. Anexo #3 / RCP-EP-M-425-D: Especificación Técnica Reabastecedores de 11,35 m3 (3.000 gal) AV-GAS. Anexo #4 / RCP-EP-M-426: Especificación Técnica Servidores de Hidrantes. Anexo #5 / 3.2.1 DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO CONTRACTUAL. / RECOPE requiere adquirir 7 (siete) camiones reabastecedores de distintas capacidades y 2 (dos) camiones servidores de hidrante los cuales se describen a continuación: / **PARTIDA N°1 / LINEA (sic) #1: 2 CAMIONES REABASTECEDORES DE 37.85 M3 (10.000 GAL) PARA JET A-1 EN EL AIDO.** / En la especificación RCP-EP-M-425-A se definen los datos básicos y requerimientos mínimos (...) **LINEA (sic) #2: 2 CAMIONES REABASTECEDORES DE 26.50 M3 (7000 GAL) PARA JET A-1 EN EL AIJS.** / En la especificación RCP-EP-M-425-B, se definen los datos básicos y requerimientos mínimos (...) **LINEA (sic) #3: 2 CAMIONES REABASTECEDORES DE 11.35 M3 (3000 GAL) PARA JET A-1 EN EL AIJS.** / En la especificación RCP-EP-M-425-C, se definen los datos básicos y requerimientos mínimos (...) **LINEA (sic) #4: 1 CAMIÓN REABASTECEDOR DE 11.35 M3 (3000 GAL) PARA AVGAS EN EL AIJS.** / En la especificación RCP-EP-M-425-D, se definen los datos básicos y requerimientos mínimos (...) **LINEA (sic) #5: 2 CAMIONES SERVIDORES DE HIDRANTES PARA JET A-1** / En la especificación RCP-EP-M-426, se definen los datos básicos y requerimientos mínimos (...) **LINEA (sic) #6: CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN FINAL / El contratista, a través del fabricante, deberá proporcionar los cursos para que el personal técnico de RECOPE se capacite en la normativa, operación y mantenimiento de los nuevos camiones reabastecedores y servidores de hidrantes a ser suministrados en las Terminales de los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber, según lo estipulado en el Anexo #7"** (subrayado agregado) (Ingreso del pliego de condiciones, Condiciones generales, especiales). Asentado lo anterior, se tiene que la Administración en el estudio técnico de las ofertas en relación con la oferta apelante, determinó: "2. REVISIÓN OFERTA N°1 / NOMBRE DEL OFERENTE: PROFLO LATAM Z.F. S.A.S (...) 4. SISTEMA DE EVALUACIÓN OFERTA N°1 (...) 4.2. Admisibilidad técnica (...) En (sic) oferente presenta el documento PROPUESTA TECNICA LINEA 1, donde se establecen todos los requerimientos solicitados en el anexo RCP-EP-M-425-A. La unidad técnica procedió a la revisión de la información aportada la cual es una copia de la especificación con las aclaraciones y modificaciones no esenciales establecidas en el concurso, sin embargo en la carpeta 10K DATASHEETS.zip suministra fichas técnicas de los equipos y accesorios solicitados en la especificación RCP-EP-M-425-A, las cuales son revisadas y se determina que la bomba solicitada en el punto 3.4.4 BOMBA JET FUEL A1 no cumple debido al (sic) que el modelo ofertado 66C3-GE, una de sus partes internas (impeller) es aleación de cobre (85% de cobre) y lo establecido en la especificación es que las partes internas de la bomba, que tienen contacto con el combustible JET FUEL, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como el bronce. / Cabe mencionar que el oferente indica que va a suministrar 2 Unidades de Camiones reabastecedores totalmente nuevos de 37.85 m3 (10.000 galones) para JET A1 @800 GPM para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (AIDO). **MARCA PROFLO MODELO RF10KJ-800.** / Dado lo anterior, el oferente **NO cumple** con lo solicitado en la especificación RCP-EP-M-425-A (...) Dado lo anterior el oferente **PROFLO LATAM Z.F. S.A.S NO CUMPLE** técnicamente (...) **15. CONCLUSIONES** De acuerdo a los términos publicados en el pliego de condiciones de esta contratación y a la verificación realizada por esta unidad técnica, la oferta # 1, presentada por el proveedor PROFLO LATAM Z.F. S, **NO cumple** las cláusulas de admisibilidad establecidas en el pliego de condiciones" (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Estudio técnico de ofertas Reabastecedores final v04). Aunado a ello, en el Informe de Recomendación No. CBS-L-0045-2024, se establece: "I. Resumen Ejecutivo (...) En cuanto a la perspectiva técnica (...) las propuestas de PROFLO LATAM Z.F. S.A.S (...) se consideran inadmisibles puesto que el modelo de bomba ofertado denominado 66C3-GE, que corresponde a la bomba solicitada en el punto 3.4.4 BOMBA JET FUEL A1 del documento anexo al pliego de condiciones de nombre RCP-EP-M-425-A, en una de sus partes internas (impeller), es aleación de cobre (85% de cobre) y lo establecido en la especificación técnica es que las partes internas de la bomba que tienen contacto con el combustible JET FUEL, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como por ejemplo el bronce (...) Cumplimiento del Sistema de Evaluación / Criterios de Aceptabilidad valoradas las ofertas respecto de los requerimientos señalados anteriormente, se considera que ninguna de las propuestas resulta admisible técnica, ni financieramente, según se detalla a continuación: / PROFLO LATAM Z.F. S.A.S / Corroborado el apego a las condiciones solicitadas, **se señala que esta oferta resulta inadmisibile en la única partida de este procedimiento, por cuanto en la línea N°1 del requerimiento que corresponde a la adquisición de 2 unidades de camiones reabastecedores de 37.85 m3 (10.000 gal) para JET A-1, el modelo de la bomba ofertado denominado 66C3-GE, que se cotiza considerando el punto 3.4.4 BOMBA JET FUEL A1 del documento anexo al pliego de condiciones denominado RCP-EP-M-425-A, en una de sus**

partes internas (impeller), es aleación de cobre (85% cobre), mientras que lo establecido en la especificación técnica es que las partes internas de la bomba que tienen contacto con el combustible JET FUEL, no podrán fabricarse en cobre o aleaciones de éste como por ejemplo el bronce" (destacado agregado) (Informe de recomendación de adjudicación, CBS-L-0045-2024 INFORME DE CONTRATACIÓN.VF). En vista lo anterior, se tiene que en virtud del incumplimiento determinado por la Administración a la oferta apelante para la línea No. 1 de la contratación, RECOPE determinó el incumplimiento de dicha oferta para toda la partida que conforma el procedimiento de contratación. Lo cual, no se estima contrario al pliego de condiciones por cuanto en éste como fue supra expuesto, se estableció que la "Admisibilidad técnica: estará dada por el cumplimiento de **todas las condiciones técnicas que se definen en la Sección II de este pliego de condiciones**" (destacado agregado), y en dicha sección II se establecen los requerimientos técnicos para todos los camiones que conforman las líneas del procedimiento de contratación y la capacitación requerida para éstos -según fue supra transcrito-. Sobre el tema en discusión, la Administración al atender la audiencia inicial ha expuesto: "(...) el **clausulado es claro en cuanto a que en caso de adjudicación, la misma recaerá sobre la oferta de mayor conveniencia para RECOPE, la cual será aquella técnica y legalmente admisible, que obtenga la mayor calificación total en los factores de evaluación y haya superado la calificación mínima, cuando así se haya definido.** / Nótese que este aspecto indica con claridad que la adjudicación recaerá sobre la oferta de mayor conveniencia para RECOPE, la cual será aquella técnica y legalmente admisible, situación que no cumple el apelante, por cuanto su oferta tal y como quedo (sic) acreditado en el estudio técnico de este (...) **NO CUMPLE en la totalidad de los aspectos de índole técnico definidos en el pliego de condiciones para la única partida de este procedimiento, misma que se compone de 6 líneas**" (destacado agregado). En consecuencia, no se tiene acreditado un quebrantado a los principios de legalidad ni seguridad jurídica, en tanto la Administración procedió de conformidad con los términos del pliego de condiciones -cláusula 1.8.2 Admisibilidad técnica-. Y por ende, tampoco se tiene por acreditado un quebranto al principio de igualdad, dado que en SICOP se encontraba a disposición de los potenciales oferentes las regulaciones del pliego de condiciones. De frente a ello, en el supuesto de que el oferente no estuviera de acuerdo con el contenido del pliego debió haber interpuesto oportunamente el respectivo recurso de objeción, y no esperar al recurso de apelación para manifestar su disconformidad; momento para el cual las cláusulas del pliego ya se encuentran consolidadas. Lo mismo sucede con la cláusula en la cual la Administración brinda la "JUSTIFICACIÓN DE AGRUPACIÓN DE LÍNEAS POR PARTIDA" (Ingreso del pliego de condiciones, Condiciones generales, especiales). Al respecto, la Administración al atender la audiencia inicial, ha expuesto: "Cabe indicar que desde la publicación del pliego de condiciones, el recurrente conocía los términos en las que estaba participando y durante la etapa definida para la presentación de recursos de objeción al pliego de condiciones, el ahora apelante no presentó objeción alguna relacionada con la definición de la entrega de los equipos bajo una sola partida". Aunado a ello, no se tiene por acreditado una lesión al principio de eficiencia dado que de conformidad con la cláusula del pliego "1.9. ACTO FINAL" del apartado de las Condiciones Generales, RECOPE estableció que: "En caso de adjudicación, la misma recaerá sobre la oferta de mayor conveniencia para RECOPE, la cual será aquella técnica y legalmente admisible, que obtenga la mayor calificación total en los factores de evaluación y haya superado la calificación mínima, cuando así se haya definido" (destacado agregado). Y la Administración determinó la inelegibilidad de la oferta apelante para la partida No.1 en virtud del incumplimiento técnico en la línea No. 1, incumplimiento que no ha sido desvirtuado con la interposición de la presente acción recursiva - ello según lo resuelto en el punto anterior de esta resolución-. A mayor abundamiento, debe indicarse que el que en el pliego de condiciones se hubiere determinado que la oferta elegible técnicamente sería aquella que cumpliera con "**todas las condiciones técnicas que se definen en la Sección II de este pliego de condiciones**" -lo que implica ser elegible en todas las líneas de la contratación-, no resulta discordante con que la Administración hubiere requerido el "costo de las líneas que conforman las diferentes partidas" -cláusula "1.4. PRECIO DE LA OFERTA", de las Condiciones Generales del pliego-. Ello en tanto la Administración a su vez dispuso que se reservaba "la facultad discrecional de adjudicar parcialmente una misma línea o partida" -cláusula "1.9. ACTO FINAL", de las Condiciones Generales del pliego-. En vista de lo que viene dicho, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

**3.Sobre la temeridad del recurso. Criterio de la División:** El adjudicatario indica que las declaraciones del apelante sobrepasan el alcance de temerarias. En su escrito el adjudicatario expone: "En cuanto a que hubo "muy poco tiempo" para la preparación de la oferta, debemos recordar que se publicó el 22 de diciembre del 2023 y su apertura fue el 20 de febrero del 2024, casi dos meses para preparar una oferta lo que evidencia la temeridad de la acción incoada y, desde nuestro punto de vista, hace procedente imponer a la apelante, la sanción que nuestra ley establece al efecto (...) Continúa señalando que la bomba que hemos ofertado "no es libre de cobre o aleaciones", temeraria afirmación que no lo respalda con ninguna prueba (como lo exigen la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento), y no lo hace porque dicha afirmación es totalmente falsa y, por tanto, indemostrable (...) El temerario recurrente continúa diciendo en su recurso de apelación: "A mayor abundamiento cabe señalar que nuestras aseveraciones no solo son comprobables con la práctica mundial y con la prueba técnica ofrecida, sino además con la propia experiencia de RECOPE que en el año 2001 adquirió 2 camiones reabastecedores -conocidos en RECOPE como el R4 y el R5- de la marca DTS, con el chasis de la misma marca EAM, de la misma capacidad de 10 mil galones y con la misma bomba de jet fuel A1 marca Gorman-Rupp, modelo 66C3-GE con ese contenido de aleación de cobre en el impeller, camiones que al día de hoy siguen funcionando en el aeropuerto de Liberia sin problemas después de 23 años sin un solo incidente causado por el impeller o por la bomba" (...) Aquí debemos resaltar dos aspectos muy importantes, primero el temerario recurrente le consulta al fabricante del chasis que si ellos podrían cambiar la bomba Gorman-Rupp, pero no le dicen cual modelo de la bomba es, y recordemos que hay muchas bombas Gorman-Rupp, segundo, el presidente le responden "que no hay necesidad de cambiarla si, nuestra bomba tiene un impulsor (impeller) de latón", deja en evidencia Proflo que su intento de hacer creer que la bomba que ofertó con impeller o impulsor de bronce NO es aceptada por los fabricantes, el mismo presidente de Rampstar le dice que el impeller que ellos utilizan es de latón, lo que significa hierro". Expone el adjudicatario que el recurrente basa sus argumentos en premisas que no existen y pretende la anulación de la adjudicación de 6 líneas sin mayores argumentos. El apelante al atender la audiencia especial expone que su recurso es respetuoso, está debidamente fundamentado -aunque ello no obligue a compartir los argumentos- y sobre esa base indica que sostiene una teoría del caso coherente-. El apelante señala que si bien puede contener imprecisiones, está basado en hechos y análisis jurídico, por lo que rechaza enfáticamente toda aseveración de temeridad. A efectos de resolver el presente extremo debe tenerse presente que el artículo 93 inciso b) de la LGCP, dispone que el recurso de apelación se considerará temerario cuando "(...) el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad". De frente a ello, es de interés señalar que el apelante aportó con su acción recursiva documentación que no se ha considerado prueba idónea por las razones supra expuestas; razón por la cual, no se estima que haya incurrido en un recurso temerario. En vista de lo anterior, se declara sin lugar el presente alegato del adjudicatario.

**4.Consideración de oficio sobre el análisis de razonabilidad y la mejora de precio:** Sin perjuicio de lo resuelto, se hace la siguiente consideración de oficio a efectos de que la Administración la tome en consideración en futuros procedimientos. En el Informe de Recomendación del procedimiento, informe No. CBS-L-0045-2024, se establece: "i. Resumen Ejecutivo (...) Teniéndose por recibidas las siguientes ofertas para la única partida de este concurso: / PROFLO LATAM Z.F. S.A.S / SKYMARK REFUELERS LLC / BETA FUELING SYSTEMS. LLC (...) Resultados de los Factores de Evaluación / Considerando la admisibilidad de la oferta presentada por BETA FUELING SYSTEMS. LLC al ser elegible se procede a aplicar los factores de evaluación definidos para la presente licitación a dicho oferente, obteniendo los siguientes resultados. / Del análisis efectuado, se determina que el oferente BETA FUELING SYSTEMS. LLC obtiene el 100% de la puntuación, de ahí que, según lo dispuesto en el pliego de condiciones, la unidad solicitante efectúa el análisis económico de la propuesta con respecto al monto estimado por RECOPE. / iii. Análisis del Precio Comparativo /iv. Mecanismo Mejora de Precios/ Según lo dispuesto en el apartado 2.10.1 del documento denominado Condiciones generales, especiales y técnicas anexo al pliego de condiciones, se procedió a la convocatoria de mejora de precios, por lo que, en el siguiente cuadro resumen se aprecia el monto total cotizado inicialmente, así como el mejorado conforme a lo dispuesto en la cláusula anteriormente indicada. /Cuadro N°1 /Comparación del Monto Estimado vs Precio Ofertado BETA FUELING SYSTEMS LLC (en dólares)

PARTIDA	TÉRMINOS DEL PRECIO	MONTO ESTIMADO	PRECIO ORIGINAL	PRECIO MEJORADO	DESVIACIÓN PORCENTUAL
Equipos reabastecedores y servidor de hidrante	DAP	4 996 250,02	6 055 680,00	5 665 680,00	
Capacitación	SERVICIO	25.000,00	24.320,00	24.320,00	
<b>TOTAL RECOMENDADO A ADJUDICAR</b>	-	5.021.247,02	6.080.000,00	5.690.000,00	<b>13,32%</b>
<b>TOTAL DAP + impuestos estimados de nacionalización e internamiento</b>	PLAZA	6.617.003,23	-	7.498.112,91	
	<b>RANGOS DE TOLERANCIA</b>				<b>+/- 17,25</b>

(...) De la valoración anterior, la Unidad Solicitante recomienda adjudicar al oferente BETA FUELING SYSTEMS. LLC la partida N°1 por un monto de \$5.690.000,00 DAP, considerando que si bien, el precio cotizado se encuentra por arriba de la estimación dada en un +13,32%, el mismo se ubica dentro del rango de tolerancia definido en un +-17,25%, por lo que, conforme a lo regulado en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el precio se considera razonable (...) **V. Conclusiones** (...) desde la perspectiva técnica la oferta de BETA FUELING SYSTEMS. LLC es admisible en la única partida del procedimiento de contratación, no así ofertas de PROFLO LATAM Z.F. S.A.S y SKYMARK REFUELEERS LLC las cuales resultan inadmisibles de los aspectos técnicos establecidos en el pliego de condiciones puesto que para la única partida, en la línea N°1 (...) Siendo la oferta de BETA FUELING SYSTEMS. LLC al ser la única admisible en los aspectos formales y técnicos, se considera elegible (...) resulta procedente adjudicar la partida N°1 de este procedimiento al oferente BETA FUELING SYSTEMS. LLC (...) (Informe de recomendación de adjudicación, CBS-L-0045-2024 INFORME DE CONTRATACIÓN.VF). El artículo 99 del RLGCP, "En todos los procedimientos regidos por la Ley General de Contratación Pública, es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados" (destacado agregado). Así las cosas, de la norma es claro que a efectos de que se proceda con la mejora del precio, la Administración debe haber determinado con anterioridad que el precio originalmente ofertado es razonable y que por ende, la oferta respectiva resulta elegible. Así las cosas, se advierte a la Administración que a efectos de futuros análisis de ofertas debe observar dicha regulación y de previo a solicitar la mejora del precio -si así fue previsto en el pliego-, debe verificar la razonabilidad del precio originalmente cotizado. Aspecto que no se observa hubiere acaecido en el caso de mérito, en tanto lo que se denota es que se aplicó el rango de tolerancia para el precio mejorado. De especial interés es hacer notar que las otras dos ofertas presentadas a concurso -entre ellas la oferta apelante-, fueron declaradas inelegibles por aspectos técnicos, ello a diferencia de la oferta adjudicataria; y que la inelegibilidad de la oferta apelante según fue supra resuelto se ha mantenido en esta sede, por un tema técnico que según indicó la Administración al atender la audiencia inicial responde a normativa técnica -según fue supra transcrito-. Así las cosas, dado que las ofertas no se encuentran en condiciones de igualdad, siendo la oferta adjudicataria la única que podría satisfacer el interés público y considerando que no existe la nulidad por la nulidad misma, es que se considera que vistas sus particularidades del caso de mérito la Administración con su proceder respecto del análisis de razonabilidad no ha quebrantado el principio de igualdad. Así, considerando la orientación al resultado se tiene que la Administración ha determinado que la oferta mejorada de la adjudicataria se encuentra dentro de las bandas dispuestas en el pliego de condiciones.

**Recurso 812202400000309 - PROFLO LATAM Z.F. S.A.S**

**Precio - Argumento de las partes**

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Precio - Criterio CGR

Debe estarse a lo resuelto supra, en el apartado Principios de contratación - Criterio CGR.

**Recurso 812202400000309 - PROFLO LATAM Z.F. S.A.S**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Debe estarse a lo resuelto supra, en el apartado Principios de contratación - Criterio CGR.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2024 14:46	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2024 14:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/07/2024 13:17	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01089-2024	<b>Fecha notificación</b>	24/07/2024 13:28